



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04144-2007-PA/TC

LIMA

JUAN ANTONIETO PARRA LÓPEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de setiembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Antonieto Parra López contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 85, su fecha 14 de mayo de 2007, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicables las Resoluciones N.ºs 0000095096-2005-ONP/DC/DL 19990, 0000014630-2006-ONP/DC/DL 19990 y 0000005820-2006-ONP/GO/DL 19990, que le denegaron el otorgamiento de la pensión de jubilación minera, y que en consecuencia se expida una nueva resolución, con arreglo a lo establecido en el artículo 6º de la Ley N.º 25009, con abono de los devengados correspondientes, al adolecer de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare improcedente, manifestando que el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

El Sexagésimo Segundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 13 de octubre de 2006, declara fundada la demanda estimando que el demandante ha acreditado adolecer de neumoconiosis.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda considerando que el examen médico ocupacional obrante en autos, debió ser expedido por el Ministerio de Salud, mas no por una entidad particular.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de un derecho a la pensión y,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adicionalmente, que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación minera, de conformidad con el artículo 6° de la Ley N.° 25009.

Análisis de la controversia

3. Conforme con el artículo 6° de la Ley N.° 25009 y el artículo 20° del Decreto Supremo N.° 029-89-TR, los trabajadores de la actividad minera que adolezcan del primer grado de silicosis (neumoconiosis) tienen derecho a acceder a la pensión completa de jubilación minera sin cumplir con los requisitos legalmente previstos. Por consiguiente, corresponderá efectuar el cálculo de la pensión como si los requisitos se hubieran reunido, aplicando el sistema de cálculo vigente a la fecha de determinación de la enfermedad profesional.
4. Con los Certificados de Trabajo (f. 3 y 4), se advierte que el demandante laboró en la Sección de Mantenimiento Eléctrico del Departamento de Minas de la empresa Centromín Perú S.A., desde el 16 de enero de 1974 hasta el 31 de julio de 1987 y, en la Compañía Minerales Santander INC., del 8 de febrero de 1988 al 10 de agosto de 1993.
5. Asimismo, del Examen Médico Ocupacional (f. 32 del cuaderno del Tribunal) expedido por el Centro Nacional de Salud Ocupacional y Protección del Ambiente para la Salud - CENSOPAS, Historia Clínica N.° 28130, con fecha 29 de mayo de 2007, se acredita que éste padece de neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución y, del Examen Médico Ocupacional (f. 48 del cuaderno del Tribunal) emitido por la Comisión Médica Evaluadora de EsSalud, con fecha 25 de febrero de 2008, se evidencia que adolece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral, con 78% de incapacidad.
6. En consecuencia al demandante le corresponde el otorgamiento de la pensión completa de jubilación minera, de conformidad con la Ley N.° 25009 y el Decreto Ley N.° 25967, con abono de los devengados correspondientes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, NULAS las Resoluciones N.°^{OS} 0000095096-2005-ONP/DC/DL 19990, 0000014630-2006-ONP/DC/DL 19990 y 0000005820-2006-ONP/GO/DL 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04144-2007-PA/TC

LIMA

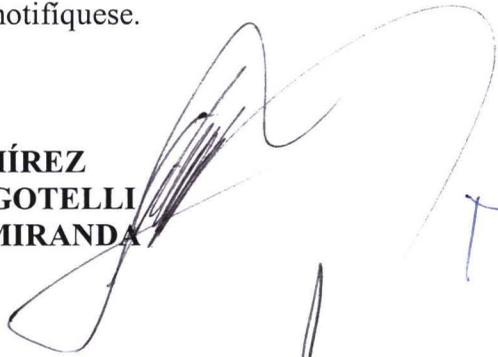
JUAN ANTONIETO PARRA LÓPEZ

2. Ordenar que la emplazada expida una nueva resolución otorgando la pensión de jubilación al demandante, de acuerdo con los fundamentos de la presente sentencia, con abono de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

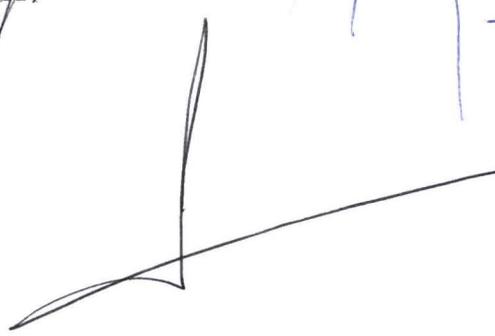
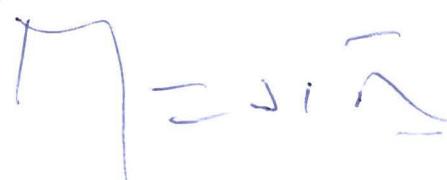
Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA



17-2017



Lo que certifico:



Dr. ERNESTO FIGUERA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR